RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1203/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de junio de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00761317** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> …
> ¿Cuántas y cuál es la ubicación, de las canchas, unidades deportivas, gimnasios y espacios deportivos?, que tiene a su cargo la DIRECCIÒN DE CULTURA EDUCACION Y DEPORTE
>
> Especificando los datos de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los dados de baja acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de cómo recibieron cada una de estos espacios (sic)
> …

II. Previa prórroga, el diez de julio del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el once siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de julio del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el catorce de agosto del actual, remitiendo diversa información.

VI. Por acuerdo de veintinueve siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales enviadas, a efecto de que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que dentro del plazo concedido manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

VII. El treinta de agosto del año que transcurre, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII,

febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008,

página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio, en síntesis, que la respuesta es omisa, ambigua e incompleta, no favorece la rendición de cuentas y son notorias y nulas las políticas públicas en materia deportiva, que se carece de mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Este Instituto estima que el agravio expresado respecto a que la respuesta dada es omisa, ambigua e incompleta deviene **infundado**, atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que la parte recurrente solicitó conocer el número la ubicación de las canchas, unidades deportivas, gimnasios y espacios deportivos que tiene a su cargo la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, especificando los dados de alta y baja en el período de dos mil catorce a dos mil diecisiete, acompañado del acta de entrega recepción en la que se detalle el estado de cómo se recibieron cada uno de estos espacios.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando lo siguiente:

> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

Anexando el archivo de rubro: “664-17.zip”, que contiene el oficio identificado con la clave UMTAI-713/17, de once de julio del actual, emitido por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al entonces solicitante, comunicándole en lo que interesa lo siguiente:

…
Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Cultura, Educación y Deporte de este H. Ayuntamiento a través de oficio DCEyD 1987/2017 de fecha 28 de junio de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
…

Al oficio de referencia acompañó su similar DCEyD 1987/2017, mediante el cual la Directora de Cultura, Educación y Deporte, informó:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
ıltura, Educación
y Deporte

OFICIO DCEyD 1987 /2017
Xalapa-Equez., Ver., 28 de junio de 2017
Asunto: Respuesta OFICIO UMTAI/838/17

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL

P R E S E N T E.

En alcance a su memorándum UMTAI-838/2017 mediante el cual informa a esta Dirección del oficio sin número interpuesto de manera personal por parte del C[redacted] a través de la Plataforma de Nacional de Transparencia de Veracruz, al que se le asignó el número de folio 00761317 control interno 664/17 y en donde solicita lo siguiente: ¿Cuántas y cuál es la ubicación de las canchas, unidades deportivas, gimnasios y espacios deportivos?, que tiene a su cargo la DIRECCION DE CULTURA EDUCACION Y DEPORTE Especificando los datos de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los datos de baja acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de como recibieron cada una de estos espacios"

En atención a su solicitud se adjunta a la presente el diagnostico que se elaboró en el 2014 haciendo una valoración de las canchas deportivas municipales; sin embargo se señala que al hacer una exhaustiva búsqueda en las carpetas de entrega-recepción 2010-2013 en ninguno de los formato indica que se detallan las canchas municipales por consiguiente no se cuenta con la información como la solicita.

Por consiguiente, le damos respuesta a la solicitud con fundamento en el artículo 9 y 59 Capítulo primero de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que queda justificada la contestación al memorándum solicitud a ésta.

Sin otro particular y, esperando haber cumplido conforme a la normatividad aplicable, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
04 JUL. 2017
RECIBIDO
HORA: 18:39

A T E N T A M E N T E
LIC. NOEMI SANTA BRITO GÓMEZ
DIRECTORA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE

C.c.p. Mtro. Faustino Jesús Díaz Muñoz. Presidente del COMUDE .Para su conocimiento Presente.
C.c.p. Lic. Lirio Anely Cruz Espino.-Jefa de Departamento de Fomento Cultural y Educativo.-Para su conocimiento
Archivo.

Capital
Av. Xalapeños Ilustres 31, esq. Insurgentes Centro CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tels.: (228) 818 87 35, 817 82 34 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Bátiz Garduño

Al oficio de mérito acompañó cinco hojas relativas a un "ANÁLISIS DE LOS ESPACIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES 2014", "SITUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LAS CANCHAS Y UNIDADES DEPORTIVAS", de la Dirección de Cultura, Educación y Deporte del Ayuntamiento de Xalapa, cuya primera hoja se muestra enseguida.

XALAPA

DIRECCIÓN DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE
ANALISIS DE LOS ESPACIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES 2014
SITUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LAS CANCHAS Y UNIDADES DEPORTIVAS

Capital

DATOS GENERALES			SITUACIÓN					TIPO DE ÁREA												
NOMBRE DE LA CANCHA	DIRECCION	CARACTERISTICAS GENERALES	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	MUY MALO	CANCHA DE USOS MULTIPLES	CANCHA DE FUTBOL	CANCHA DE BASQUET BOL	CANCHA DE FRONTÓN	CANCHA DE TIERRA	CANCHA DE BASQUETBOL	CAMPO DE FUTBOL	AREAS INFANTILES	ITAPISTA	UNIDAD DEPORTIVA	GIMNASIO CERRADO	GIMNASIO AL AIRE LIBRE	GIMNASIO DE LUCHA LIBRE
TECAJETES FUTBOL	PARQUE TECAJETES	CANCHA DE FUT-SAL Y FUTBOL RAPIDO QUE CUENTA CON MAYA PERIMETRAL Y SUPERFICIE Y SUPERFICIE CON			1				1											
TECAJETES BASQUETBOL	PARQUE TECAJETES AVILA CAMACHO	CANCHA DE BASQUETBOL RECREATIVA		1									1							
PARQUE BICENTENARIO	AVILA CAMACHO	CANCHA PARA PRACTICAR SKATE Y BMX		1																
REPRESA DEL CARMEN	ANA MARIA MARTINEZ FLORES, COL. REPRESA DEL CARMEN	CAMPO DE FUTBOL ABANDONADO NECESITA REHABILITACION COMPLETA			1									1						
COAPEXPAN	CALLE TAMAULIPAS, ESQUINA YUCATAN, COLONIA 3 DE MAYO	CANCHA DE FUTBOL RAPIDO DE ARENA CON ALUMBRADO			1						1									
EL TUNEL	COAPEXPAN CAMINO ANTIGUO A ZONCUANTLA, COL. BENITO JUAREZ, RESERVA ECOLOGICA FERNANDO GUTIERREZ	CAMPO DE FUTBOL ABANDONADO QUE CUENTA CON GRAN TERRENO, CON VITAPISTA Y ESPACIO SUFICIENTE PARA HACER					1					1				1				
EL OLMO	DOMICILIO CONOCIDO, LAS TRANCAS	CANCHA DE FUTBOL RAPIDO CON PARQUE			1						1									
JULIO CASTRO	BALCONES DE XALAPA	CANCHA DE USOS MULTIPLES ABANDONADA					1	1												
ANDADOR MONTEALBAN	ANDADOR MONTE ALBAN, COL. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA	CANCHA DE USOS MULTIPLES				1		1												
CONSTITUYENTES	CONSTITUCION DE 1917 ESQUINA CIRCUITO TAJIN.	CAMPO DE ARENA PARA FUTBOL 7			1							1								
ANDADOR PALENQUE	ANDADOR PALENQUE ESQUINA LUMAL, COL INDECO.	CANCHA DE USOS MULTIPLES EN BUEN ESTADO		1				1												
3 ZAPOTES	ANDADOR 3 ZAPOTES Y CIRCUITO TAJIN, COL SEBASTIAN LERDO DE TEJADA	CANCHA DE FUTBOL				1			1											
EL ALTON	LIQUIDAMBAR Y TIERRA DE FUEGO, COL CASA BLANCA	CANCHA DE USOS MULTIPLES CON JUEGOS INFANTILES Y APARATOS DE GIMNASIO		1				1												
LA LAGUNA	CALLE ELIAS LIZARDI	CAMPO DE FUTBOL DE TIERRA			1							1								
PORVENIR	SECTOR CASABLANCA	CANCHA DE TIERRA				1						1								

Durante la sustanciación del recurso la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado compareció mediante oficio UMTAI-1045/17, expresando en lo conducente que:

…
Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente a través de los oficios (sic) DCEyD 1987/2017 de fecha 28 de junio de 2017, por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia, y de las que se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado.

Ello es así, ya que del oficio enviado por la Directora de Cultura, Educación y Deporte, se advierte que se remitió un diagnóstico correspondiente a las canchas deportivas municipales en el dos mil catorce, y por lo que hace al acta de entrega recepción solicitada, la referida servidora pública comunicó que *"…al hacer una exhaustiva búsqueda en las carpetas de entrega-recepción 2010-2013 en ninguno de los formato (sic) indica que se detallan las canchas municipales por consiguiente no se cuenta con la información como la solicita".*

Respuesta que fue proporcionada por la servidora pública que cuenta con atribuciones para dar respuesta por así advertirse del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, que en los artículos 72 y 73, fracciones XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, dispone:

Artículo 72. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte es la dependencia encargada de apoyar, encausar y promover entre la población en general, espacios y programas que divulguen las actividades deportivas, culturales y educativas para el uso y recreación de la población en general; procurando la creación de la estructura social necesaria para el desarrollo integral, bajo los principios de atención a la Población en general, difundiendo las actividades a través de los distintos medios de comunicación.

Artículo 73. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte le corresponde:

…
XX. Organizar toda clase de eventos deportivos;
XXI. Promover entre los habitantes del municipio una cultura del deporte;
XXII. Promover el acceso al deporte popular y de alto rendimiento a la Población en general;

> XXV. Promover la adecuación de las instalaciones deportivas para permitir el uso y el debido aprovechamiento a la Población en general;
> …

Ahora bien, respecto al número y ubicación de las canchas, unidades deportivas, gimnasios y espacios deportivos que la Dirección de Cultura, Educación y Deporte tiene a su cargo, solicitados por el ahora recurrente, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XV, del reglamento para el uso y aprovechamiento de espacios deportivos en el municipio de Xalapa, Veracruz, los espacios deportivos municipales son las *"canchas, gimnasios, albercas y cualquier otro espacio destinado a la práctica de un deporte, propiedad del Ayuntamiento sobre las que, a través de la Tesorería Municipal, se podrá recaudar el aprovechamiento correspondiente por su uso de conformidad con lo dispuesto por el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave"*.

Sobre lo peticionado, la Directora de Cultura, Educación y Deporte, remitió un diagnóstico elaborado en el dos mil catorce, mediante el que se hizo una valoración de las canchas deportivas municipales, y del que se advierte el nombre, la dirección y las características generales de las mismas, y por lo que hace a los restantes espacios deportivos, es un hecho notorio para este órgano colegiado que en la respuesta dada a la solicitud de acceso que motivó la interposición del recurso IVAI-REV/1264/2017/II, acumulado al IVAI-REV/1113/2017/II, del índice de este Instituto, resuelto el veinte de septiembre del actual, se dio como respuesta una relación de las canchas, unidades, gimnasios o campos que se encuentran a supervisión por el Ayuntamiento de Xalapa, de la que se advierte el nombre, la dirección y las características generales de las canchas, campos, módulos y unidades deportivas de dicho ente público, lo que es un hecho notorio para la comisionada ponente ya que puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto el contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la

---

[1] Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[2].

Y por lo que hace a que se especificaran los espacios deportivos dados de alta y baja en el periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete, acompañando el acta de entrega recepción en la que se detalle el estado de cómo recibieron cada uno de dichos espacios, la Directora de Cultura, Educación y Deporte del ayuntamiento obligado, señaló que al hacer una exhaustiva búsqueda en las carpetas de entrega-recepción dos mil diez-dos mil trece, en ninguno de los formatos se indica que se detallan las canchas municipales, por lo que no se cuenta con la información como se solicita.

Por lo que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con dar respuesta a la solicitud, observando con ello lo dispuesto en el numeral 143, primer párrafo de la ley 875 de la materia que señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Respecto a lo manifestado en el sentido de que en tres años el sujeto obligado no ha regularizado la información, lo que no favorece la rendición de cuentas, que son notorias y nulas las políticas públicas en materia deportiva, debe decirse que son expresiones del recurrente que no pueden ser objeto de análisis en el recurso de revisión ya que éste procede en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 155 de la ley 875 de la materia, sin que lo esgrimido se ubique en alguno de ellos.

Derivado de lo anterior, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

[2] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos